



**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIAS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA
14 y 15 de junio de 2007**

1. ESTABLECER SI LA IRREVERSIBILIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 15° DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, MODIFICADO POR LA LEY 28946, IMPLICA UNA MEDIDA CAUTELAR SOBRE EL FONDO O UNA MEDIDA INNOVATIVA

CONCLUSIÓN

La concesión de una medida cautelar no implica que se debe amparar la demanda.

La medida cautelar en materia constitucional es irreversible, es decir el Juez que la dictó no puede variarla, salvo el superior en apelación.

La medida cautelar en los procesos constitucionales pueden ser sobre el fondo, innovativa o innovativa y mixta.

2. SI SE DENIEGA EL AUXILIO JUDICIAL Y LA PARTE AFECTADA APELA DE LA RESOLUCIÓN, ¿DEBE EXIGIRSE TASA POR APELACIÓN DE AUTO?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se estableció que, no se debe exigir el pago de tasa judicial por derecho de apelación de la resolución que deniega el derecho a la concesión del auxilio judicial.

3. ¿CUÁNDO SE CONSIDERA EJECUTADA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Por unanimidad se llegó a la conclusión de que una medida cautelar se considera ejecutada desde que el Juez expide la resolución aceptando la medida cautelar, porque si se rechaza obviamente no hay ejecución.

4. ESTABLECER LA COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA Y OTORGAMIENTO DE TÍTULO PÚBLICO DE TRANSFERENCIA VEHICULAR. EN LA FECHA SE HA VENIDO ACEPTANDO DE ACUERDO A LA CUANTÍA DEL BIEN MATERIA DEL PROCESO.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

PRIMERO: Los procesos sobre otorgamiento de escritura pública y otorgamiento de título público de transferencia vehicular por contener una pretensión incuantificable deben tramitarse en los Juzgados Especializados.

SEGUNDO: Se recomienda proponer una modificación legislativa al artículo 546 del Código Procesal Civil, para que dichos procesos pueden tramitarse en los Juzgados de Paz Letrados de manera exclusiva, por la poca complejidad de la pretensión y dada la experiencia de los participantes que corrobora este punto.

5. ESTABLECER SI EN EL SECUESTRO CONSERVATIVO ¿ES IMPRESCINDIBLE MANDATO EJECUTIVO PREVIO?

CONCLUSIÓN

No es necesario que exista mandato ejecutivo previo, por cuanto el segundo párrafo del art. 646 del CPC no utiliza los adverbios "solo, solamente o únicamente"; sin embargo, se recomienda



que los Jueces, antes de otorgar esta medida, analicen la posibilidad de adecuarla a otra menos gravosa, en merito a la facultad prevista en el artículo 611 del acotado.

6. ESTABLECER LA COMPETENCIA FUNCIONAL EN LOS PROCESOS DE REIVINDICACIÓN, MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, TÍTULOS SUPLETORIOS Y RECTIFICACIÓN DE ÁREAS O LINDEROS

CONCLUSIÓN

Corresponde conocer este tipo de procesos, a los Juzgados Especializados o Mixtos por contener una pretensión incuantificable y por mandato de la ley.

7. DETERMINAR SI LOS TÍTULOS OTORGADOS POR EL PETT¹

ANULAN DE PLENA DERECHO LOS TÍTULOS EXPEDIDOS POR LA REFORMA AGRARIA O SI ES NECESARIO UN PROCESO DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Por consenso un Título del PETT no puede declarar de pleno derecho la nulidad de un título expedido por la Reforma Agraria ni ningún otro, cualquier cuestionamiento debe hacerse en la Vía judicial respectiva.

SI ESOS TÍTULOS ADOLECEN DE NULIDAD RESPECTO DE LOS TÍTULOS OSTENTADOS POR LOS HEREDEROS O COPROPIETARIOS.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se estableció que los Títulos del PETT adolecen de nulidad frente a los títulos ostentados por los herederos o copropietarios.

8. SI SE DENIEGA EL AUXILIO JUDICIAL Y LA PARTE AFECTADA APELA DE LA RESOLUCIÓN, ¿DEBE EXIGIRSE TASA POR APELACIÓN DE AUTO?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se estableció que, no se debe exigir el pago de tasa judicial por derecho de apelación de la resolución que deniega el derecho a la concesión del auxilio judicial.

9. ¿CUÁNDO SE CONSIDERA EJECUTADA UNA MEDIDA CAUTELAR QUE SUSPENDE LOS EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Por unanimidad se llegó a la conclusión de que una medida cautelar se considera ejecutada desde que el Juez expide la resolución aceptando la medida cautelar, porque si se rechaza obviamente no hay ejecución.

10. ESTABLECER LA COMPETENCIA EN LOS PROCESOS DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA Y OTORGAMIENTO DE TÍTULO PÚBLICO DE TRANSFERENCIA VEHICULAR. EN LA FECHA SE HA VENIDO ACEPTANDO DE ACUERDO A LA CUANTÍA DEL BIEN MATERIA DEL PROCESO.

¹ Programa Especial de Titulación de Tierras.



CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

PRIMERO: Los procesos sobre otorgamiento de escritura pública y otorgamiento de título público de transferencia vehicular por contener una pretensión incuantificable deben tramitarse en los Juzgados Especializados.

SEGUNDO: Se recomienda proponer una modificación legislativa al artículo 546 del Código Procesal Civil, para que dichos procesos pueden tramitarse en los Juzgados de Paz Letrados de manera exclusiva, por la poca complejidad de la pretensión y dada la experiencia de los participantes que corrobora este punto.

11. ESTABLECER SI EN EL SECUESTRO CONSERVATIVO ¿ES IMPRESCINDIBLE MANDATO EJECUTIVO PREVIO?

CONCLUSIÓN

No es necesario que exista mandato ejecutivo previo, por cuanto el segundo párrafo del art. 646 del CPC no utiliza los adverbios "solo, solamente o únicamente"; sin embargo, se recomienda que los Jueces, antes de otorgar esta medida, analicen la posibilidad de adecuarla a otra menos gravosa, en mérito a la facultad prevista en el artículo 611 del acotado.

12. ESTABLECER LA COMPETENCIA FUNCIONAL EN LOS PROCESOS DE REIVINDICACIÓN, MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD, PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, TÍTULOS SUPLETORIOS Y RECTIFICACIÓN DE ÁREAS O LINDEROS

CONCLUSIÓN

Corresponde conocer este tipo de procesos, a los Juzgados Especializados o Mixtos por contener una pretensión incuantificable y por mandato de la ley.

13. DETERMINAR SI LOS TÍTULOS OTORGADOS POR EL PETT

ANULAN DE PLENA DERECHO LOS TÍTULOS EXPEDIDOS POR LA REFORMA AGRARIA O SI ES NECESARIO UN PROCESO DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Por consenso un Título del PETT no puede declarar de pleno derecho la nulidad de un título expedido por la Reforma Agraria ni ningún otro, cualquier cuestionamiento debe hacerse en la Vía judicial respectiva.

SI ESOS TÍTULOS ADOLECEN DE NULIDAD RESPECTO DE LOS TÍTULOS OSTENTADOS POR LOS HEREDEROS O COPROPIETARIOS.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se estableció que los Títulos del PETT adolecen de nulidad frente a los títulos ostentados por los herederos o copropietarios.

14. LA IMPOSIBILIDAD DE IMPONER MULTA A LA PARTE DEMANDANTE EN LOS PROCESOS LABORALES SI HA ACTUADO DE MANERA MALICIOSA O DE MALA FE



CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se acordó que en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, y la Ley Orgánica del Poder Judicial debe imponerse una multa a la parte demandante cuando actúa con temeridad y mala fe en cuanto a los beneficios y monto demandado.

15. PRESCRIPCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS DEVENGADAS: ESTABLECER SI EN EL CASO DEL ARTÍCULO 1994° INCISO 4 DEL CÓDIGO CIVIL, SE APLICA LA PRESCRIPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2002° INCISO 4 DEL MISMO CUERPO DE LEYES.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

En forma unánime se acordó proponer una modificación legislativa en el sentido de que debe suspenderse el plazo prescriptivo tratándose de pensiones alimenticias devengadas de niños, adolescentes e incapaces mayores.

16. FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL: ¿QUÉ OCURRE SI SE DESCONOCE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, PROCEDE LA DESIGNACIÓN DE CURADOR PROCESAL O SE DESNATURALIZA EL PROCESO"? ¿CUALES SON LOS EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN EDICTAL?

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD

Se llegó a establecer que no se puede designar curador procesal en caso que la demandante manifieste desconocer su domicilio por cuanto desnaturalizaría el proceso.

En lo referido a los efectos de la notificación edictal, por unanimidad se llegó a establecer que en caso se presenten demandas de esta naturaleza, es decir que se desconozca el domicilio del demandado, no procede realizar la notificación por edictos y la demanda se declarara inadmisibles requiriendo a la demandante que precise el domicilio o la dirección domiciliaria del demandado.

17. ABANDONO DE LA INSTANCIA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

PONENCIA

El DS 006-97-JUS-TUO de la ley frente a la Violencia Familiar y su reglamento, en su artículo 20° establece que "es improcedente el abandono en los procesos de violencia familiar", lo cual no permite la conclusión de manera anticipada de los procesos sobre violencia bajo la modalidad de abandono de la instancias, subsistiendo así en el tiempo, aumentando la considerable carga procesal que forma parte de los archivos activos en el Poder Judicial sin poder acabar con ellos, cuando no hay interés individual.

La manera normal de acabar un proceso judicial es mediante una sentencia. En materia penal en todos los casos, la acción penal, inclusive la penalidad impuesta se extinguen también por el solo transcurso del tiempo terminando así la persecución penal. En el Derecho Privado hay formas de conclusión anticipada de los procesos judiciales que requieren de la intervención de las partes, así como el Abandono de la Instancia que opera por falta de impulso o inactividad de ellas y que cumple perfectamente su finalidad; sin embargo, sobre Violencia Familiar, ante la inactividad o desinterés individual de las partes, no hay forma de acabar con el proceso judicial. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Comisión interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional, en forma unánime han establecido un plazo razonable para la tramitación de las causas, lo cual debe incluir a los de Violencia Familiar.

CONCLUSIÓN: POR UNANIMIDAD



Se acordó aplicar el requerimiento con apremio de archivo del proceso y en caso de incumplimiento proceder al archivo definitivo del proceso, salvo mejor parecer.

18. DIVORCIO Y RECONVENCION POR LA MISMA CAUSAL.

CONCLUSIÓN

Separación de hecho: Si se declara fundada la demanda ya carecería de objeto pronunciarse sobre la reconvención por la misma causal por tenor este el carácter objetivo, salvo que se haya acumulado la pretensión indemnizatoria, la que requiere necesariamente pronunciamiento y probanza.

19. DIVORCIO Y RECONVENCION POR DIFERENTE CAUSAL

CONCLUSIÓN

Si se demanda por alguna causal y se reconviene por otra necesita pronunciamiento de ambas pretensiones.